

**Puerto Montt, once de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

A folio 1, comparece **Juan Esteban Huanel Ríos**, domiciliado en Pedro Aguirre Cerda 1210, Alerce Histórico, Presidente y Lonko de la Comunidad Indígena "Pascual Huanel", de su mismo domicilio; **Marisol de la Cruz Coñuecar Cumin**, domiciliada en Colonia Alerce Km. 2,7, Puerto Montt, Lonko Zomo, Autoridad Ancestral de la Comunidad Indígena "Lof Coñuecar", de su mismo domicilio; y **Verónica Barría Nahualquin**, domiciliada en Pedro Aguirre Cerda 1210, Alerce Histórico, Presidenta de la Asociación Indígena "Lahuen", quienes deducen acción de protección por sí y en representación de las comunidades y asociación individualizada y en contra del **Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental** de Los Lagos por dictar la Resolución Exenta N° 202110101570 de fecha 19 de octubre del 2021, notificada a dichas partes con misma fecha, la cual afecta sus derechos a la vida e integridad física y psíquica del artículo 19 N°1, de la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos del artículo 19 N°3, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación del artículo 19 N°8 y el derecho de propiedad del artículo 19 N°24, todos de la Constitución Política.

Señalan que con fecha 14 de junio del 2021, la Constructora Noval Limitada ingresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto habitacional denominado Proyecto Habitacional "Los Avellanos", Alerce-Puerto Montt, el cual ingresa con una simple *Declaración de Impacto Ambiental*, y con fecha 14 de julio del mismo año, las actoras, todas organizaciones mapuche huilliche del sector de Alerce, solicitan formalmente que el proyecto se evalúe a través de un *Estudio de Impacto Ambiental*, dado que aquélla contempla la participación ciudadana y Consulta Indígena como lo establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo e igualmente el DS N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social. Dicha petición fue rechazada por parte del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 08 de septiembre del 2021 mediante R.E., N°202110101479, ante lo cual los recurrentes interpusieron un recurso de reposición con fecha 16 de septiembre del 2021, solicitando la revocación de la citada resolución, la que nuevamente fue rechazada y sin considerar la jurisprudencia de la Excm., Corte Suprema en dicha materia, ante un caso de similares características.



Por lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 202110103376 de fecha 19 de octubre del 2021, se resuelve no iniciar un proceso de participación ciudadana ni consulta indígena ni realizar un estudio de impacto ambiental.

En este sentido, sostienen que la *Declaración de Impacto Ambiental* del citado proyecto no considera la fragmentación del Mallinko Lafquen Wenumapu o también llamado *Humedal Mar y Cielo*, el cual es uno de los humedales en vías de protección por parte del municipio de Puerto Montt, cuya fragmentación resulta de la subdivisión de un hábitat originalmente continuo, en subunidades discretas, de diversos tamaños y con una cierta separación entre sí, siendo ella una limitación para las especies animales que habitan en dichos lugares en cuanto a hábitat y desplazamientos de los mismos, provocado por construcción de caminos, vías férreas, entre otros. Así, la evaluación que hace el Servicio es insuficiente por cuanto no está midiendo todos los impactos del proyecto, considerando la diversidad de humedales existentes en la zona de Alerce que están en proceso de ser decretada su protección de acuerdo con la ley 21.202 de humedales urbanos, y el hecho de vivir actualmente bajo un cambio climático evidente, los que forman un corredor biológico que permite el anidamiento de aves y dispersión de flora nativa.

Indican que el citado proyecto consiste en la construcción de 27 edificios habitacionales de 5 de pisos cada uno, junto a zonas de equipamiento, sedes sociales, áreas verdes y las respectivas obras de urbanización, en una superficie de 4,6 hectáreas, siendo en definitiva 540 departamentos y 179 estacionamientos vehiculares para residentes y 162 estacionamientos de bicicletas, contemplándose a su vez la construcción de vialidad interna junto con urbanización del loteo, todo ello entre las avenidas Candelaria Pérez y Margoth Duhalde, en un predio contiguo a la Población Navegando el Futuro III, sector de Alerce, Puerto Montt y si bien a dicho proyecto lo separa una calle, está emplazado en el mismo humedal *Mar y Cielo* citado. Sin perjuicio que el polígono final de conservación del citado humedal está por definirse, se propuso por la Municipalidad de Puerto Montt uno de 12,88 has., donde el Ministerio del Medio Ambiente no podría tener una consideración diversa a la señalada, por lo que no es posible sostener la construcción del proyecto Los Avellanos sin que se defina previamente los



polígonos finales a conservar y que el mismo sea evaluado mediante un *Estudio de Impacto Ambiental*, por encontrarse así en la zona de amortiguación del humedal *Mar y Cielo* y cuyo avance significa un desequilibrio ecológico para el mismo, aumentando su fragmentación y presiones antrópicas.

Continúa haciendo referencias sobre cómo se ven vulneradas las garantías constitucionales invocadas, previa indicación de las normas pertinentes al caso, sosteniendo que el proyecto los ha privado en su integridad física y psíquica; el derecho de igualdad ante la ley consagrado en diversas normas que indican, máxime en su calidad de comunidades indígenas; la igual protección en el ejercicio de sus derechos; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación dado que el proyecto generará contaminación en el río Arenas, que es afluente del río Maullín, junto con la tala de bosque nativo y renovales existentes, los que no han sido evaluados; y el derecho de propiedad vinculado con el Convenio 169 de la OIT.

Solicitan en definitiva que se acoja la presente acción y se ordene:

1.- La paralización inmediata de la tramitación de la DIA tramitada con vulneración a la Ley;

2.- Que ordene el ingreso del Proyecto al SEIA, a través de un EIA, que asegure que la evaluación cumpla con los estándares que tanto la normativa interna, como internacional exigen para estos proyectos;

3.- Que los recurrentes se reservan el ejercicio de las acciones correspondientes para obtener la reparación de los perjuicios causados, con las Resoluciones del Director Regional del SEA;

4.- Que se condene al recurrido al pago de las costas del recurso

Acompañan a su presentación copias de 1.- Certificado de Personalidad Jurídica de la Comunidad Indígena "Pascual Huanel", emitido por CONADI con fecha 18 de noviembre del presente año; 2.- Certificado de Personalidad Jurídica de la Asociación Indígena "Lahuen", emitido por CONADI con fecha 18 de noviembre del presente año; 3.- Carta al SEA solicitando EIA y Consulta Indígena; 4.- Resolución con la que el SEA resuelve rechazar un proceso de participación ciudadana; 5.- Producto de dicha Resolución, las Comunidades presentan Recurso de Reposición; 6.- Resolución con la que el SEA rechaza el Recurso de Reposición; 7.- Solicitud



de declaratoria de 18 Humedales, entre ellos el Humedal “Mar y Cielo”, Mallinko Lafken Wenumapu, en mapudungun 8.- Inicio tramitación del Decreto de Humedales Urbanos de Puerto Montt, publicado en el DIARIO OFICIAL del 2 de noviembre recién pasado; 9.- Imagen del Mallinko Lafken Wenumapu (Mar y Cielo) tomada con un dron y que dimensiona todo el humedal y los lugares aledaños; 10.- Imagen satelital que muestra los Sistemas de Humedales en Alerce; 11.- Noticia sobre un fallo de la Excma. Corte Suprema que ordena a un proyecto energético a ingresar al SEIA a través de un EIA.

A folio 3, se tuvo por interpuesto el presente recurso.

A folio 9, consta informe de Jaime Hausdorf Steger, en representación del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), quién solicita el rechazo de la presente acción, con costas. Refiere que con fecha 08 de junio del 2021, Constructora Noval Limitada ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Proyecto Habitacional Los Avellanos", el cual consiste en la construcción de los edificios señalados en el recurso, el cual se hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, letra h) de la ley 19.300 en relación con el artículo 3 letra h) del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, o reglamento del SEIA, lo cual se efectuó por cuanto el sector de Alerce es zona declarada como saturada de material particulado fino respirable sobre los límites establecidos por la ley.

Indica que el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental se encuentra en pleno desarrollo, y con fecha 01 de diciembre del 2021, el SEA distribuyó la primera *Adenda*, en la que el proponente atendió las solicitudes de aclaración y ampliación de la información contenida en la DIA a los órganos estatales correspondientes, cuyo vencimiento es hasta el 16 de diciembre del 2021, no siendo efectivo así que dicha tramitación se hayan incurrido en omisiones señaladas por las recurrentes lo que se puede observar en el informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la declaración de impacto ambiental del proyecto citado de fecha 23 de julio del 2021, por medio del cual el SEA solicita aclarar y ampliar información sobre humedales contenidas en el DIA original, particularmente el indicado por los actores, transcribiendo el tenor de dicha solicitud.



Sostiene que la ponderación de las respuestas entregadas por el proponentes en *Adenda* se efectuará una vez concluido el plazo para recibir los informes de los órganos del Estado, pudiendo solicitar información complementaria, y solo en dicho momento el SEA estará en condiciones de elaborar un informe consolidado de la evaluación, en el cual se debe incluir la recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto, para someterlo a consideración de la Comisión de Evaluación del artículo 86 de la Ley N° 19.300. Así, la pretensión de los recurrentes de que el proyecto sea evaluado a través de un *Estudio de Impacto Ambiental* (EIA), es un aspecto que se encuentra dentro de los contenidos del informe señalado, de acuerdo con el artículo 56 del reglamento del SEIA, dado que una respuesta favorable requiere necesariamente el descarte de que el proyecto genere los efectos, características y circunstancias que hacen obligatoria la presentación de un estudio de impacto ambiental.

A su vez, y dentro del plazo legal, distintos actores, entre los cuales se encuentran los recurrentes, solicitaron la realización de un proceso de participación ciudadana (PAC) en el procedimiento de evaluación de la declaración indicada, la cual fue rechazada con fecha 08 de septiembre del 2021 por la no verificación de los presupuestos legales. Así, se presentó recurso de reposición por los recurrentes, el cual es rechazado a su vez con fecha 19 de octubre del 2021.

Indican que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental de contenido discrecional, atendido el carácter técnico de los mismos, de acuerdo con el espíritu de la ley 20.600 y jurisprudencia de la Excm., Corte Suprema y Cortes de Apelaciones del país que indica que la tutela en materia ambiental por esta vía es excepcional, debiendo recurrirse a los Tribunales Ambientales.

A su vez, los recurrentes no poseen derechos indubitados susceptibles de ser afectados por la resolución impugnada, atendido a que el criterio para acceder o no a una consulta ciudadana es discrecional, al tenor del artículo 30 bis de la ley 19.300, lo cual es ratificado a su vez por jurisprudencia que señala en su informe.

Señala que la ley 20.600 proporciona a los actores tutela judicial efectiva por medio de las reclamaciones judiciales ante los Tribunales Ambientales, ya que ante una declaración favorable del proyecto podrán



recurrir a dicha sede para solicitar la declaración de invalidación de la resolución de calificación ambiental.

Que en el mismo sentido, señala que la acción denunciada recae sobre un acto trámite que no es impugnabile mediante la presente acción cautelar, de acuerdo a la doctrina especializada en este tema y normativa atingente.

Sobre aspectos de fondo, indican que los rechazos de la apertura de un proceso de participación ciudadana han sido debidamente fundados en la ley, no siendo así un acto arbitrario e ilegal, dado que ella en un proceso de declaración de impacto ambiental es excepcional, y para que concurra se debe establecer que el proyecto genere cargas ambientales, que lo soliciten dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o diez personas naturales y dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación en el diario oficial del DIA.

Así, para el primer requisito, el artículo 30 bis de la ley 19.300 señala que debe entenderse por tal, y que en el caso no concurren dado que no bastan que se provoquen externalidades ambientales negativas, sino que afecten localidades próximas al proyecto y que estén destinadas a producir beneficios sociales, entendiendo a éstas como objetivo de satisfacción de necesidades básicas de la población. Y en el caso de este proyecto, si bien podría generar externalidades ambientales negativas a las localidades próximas, no produce beneficios sociales directos, con lo cual, no concurren los requisitos para determinar que el proyecto genera cargas ambientales.

De este modo, el acto impugnado no es ilegal ni arbitrario, ni se vulneran las garantías señaladas por los recurrentes, por lo que solicita que se rechace el presente recurso, con costas.

Acompaña a su presentación 1. Resolución Exenta N° 202110101479, de fecha 8 de septiembre de 2021, que Resuelve Solicitudes de Inicio de Proceso de Participación Ciudadana; 2. Recurso de reposición deducido por los recurrentes en contra de la Resolución Exenta N° 202110101479, de fecha 8 de septiembre de 2021; 3. Resolución Exenta N° 202110101570 de fecha 19 de octubre de 2021, que resuelve el recurso de reposición; conjuntamente con link de expediente de evaluación.

A folio 11, se acompañan por los recurrentes copia de resolución emitida por la Contraloría General de la República N° E129413, de 2021, respecto a proyectos de inversión que se emplacen en humedales en vías de



declaratoria por la ley 21.202 y de Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Habitacional "Los Avellanos" de fecha 24 de diciembre de 2021.

A folio 13, atendido el mérito de autos, y de conformidad a lo establecido en el artículo segundo del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se puso en conocimiento de esta causa a "Constructora Noval Limitada" para que expusiera lo que estimaré necesario.

A folio 25, consta informe de Rodrigo Benítez Ureta por la Constructora Noval Limitada, la que señala que el presente procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental se encuentra suspendido hasta el 22 de abril del 2022, mediante Resolución Exenta N ° 20221000113 con fecha 24 de diciembre de 2021, reanudándose una vez que la informante entregue la respectiva *Adenda N°2* o complementaria.

A su vez, señala que el polígono del futuro humedal *Mar y Cielo* aún no se encuentra establecido de manera definitiva, sin perjuicio de que el proyecto de la informante se encuentra por fuera de los márgenes señalados por la I. Municipalidad de Puerto Montt para estos efectos, estando separado por una calle que divide ambas áreas, a más de 160 metros del potencial humedal urbano.

Por su parte, señalan que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver asuntos contenciosos administrativos de naturaleza ambiental; no existen derechos indubitados que requieran cautela inmediata de los recurrentes; el acto que estos pretenden impugnar corresponde a un acto trámite simple que no es impugnabile, atendido a que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo ni produce indefensión; y que tanto el Servicio de Evaluación Ambiental como la Constructora Noval no han incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria, dándose estricto cumplimiento al procedimiento señalado en la ley y en particular, la no procedencia de un proceso de participación ciudadana en la evaluación del citado proyecto, por no cumplir con los requisitos legales para ello; que el proyecto fue ingresado correctamente al SEIA mediante una declaración de impacto ambiental, no verificándose ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, indicándose tempranamente la existencia del *Humedal Mar y Cielo*, el que no colinda con



los terrenos del proyecto de la informante, existiendo una barrera antrópica entre ellos que consiste en la Avenida Norte 3; no existiendo en definitiva afectación de las garantías invocadas por los recurrentes, en los términos que indica en su informe y en semejanza con los invocados por el órgano administrativo.

Del mismo modo, señala que el proyecto no considera descargar aguas ni residuos en el humedal urbano ni en ningún cuerpo de agua superficial, como tampoco la extracción de agua del humedal ni ningún cuerpo de agua superficial o subterráneo, acompañándose en la Adenda N°1 un informe hidrológico al respecto que da cuenta de no existir una afectación al potencial humedal urbano señalado.

Por su parte, indica que no se reúnen los presupuestos para efectuar una consulta indígena, atendido a que el Convenio 169 de la OIT establece dicha obligación cuando los pueblos indígenas sean susceptibles de ser afectados directamente por una medida legislativa o administrativa, donde el artículo 85 del reglamento del SEIA establece como requisitos que el proyecto genere o presente alguno de los efectos características o circunstancias indicadas en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA y que afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Dicha exigencia se complementa con el D.S. N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, de fecha 15 de noviembre de 2013, que establece requisitos en el mismo sentido y que en los hechos, no se constituye un impacto significativo conforme a la ley 19.300 ni al reglamento de la citada ley, como tampoco habría susceptibilidad de afectación directa, por cuanto no se afectará el humedal ya individualizado.

Solicita en definitiva que se rechace la presente acción, con costas. Acompaña a su presentación copias Certificado de factibilidad sanitaria N° 17.752 de fecha 7 de agosto de 2020, emitido por ESSAL e Informe Hidrológico “Balance Hídrico de Humedal y determinación de la afectación en escenario de urbanización proyectado” (2021) elaborado por la consultora ambiental DSS S.A.

A folio 31, consta téngase presente y acompaña documentos por parte de la Constructora Noval Limitada, que da cuenta que a la fecha no existe intervención por parte del proyecto habitacional Los Avellanos en el sector del humedal *Mar y Cielo*, como tampoco afectación a la flora nativa ni corta de





bosque. Acompaña reporte fotográfico de la condición actual del predio en que se emplazará el Proyecto Habitacional Los Avellanos.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** El recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio

**SEGUNDO:** De lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario en esta causa constaría en el hecho de que el Servicio de Evaluación Ambiental habría rechazado, de manera ilegal y arbitraria, la solicitud efectuada por las recurrentes de que el proyecto “Los Avellanos” sea sometido a una Evaluación de Impacto Ambiental, permitiendo de ese modo llevar a cabo un proceso de consulta ciudadana e indígena, ello mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 202110101570 de fecha 19 de octubre del 2021, impidiéndose en consecuencia el ejercicio de dichos derechos de los recurrentes en atención al citado proyecto, máxime considerando que aquel afectaría, en principio, el humedal *Mar y Cielo*, también denominado en lengua mapuche Mallinko Lafquen Wenumapu.



**CUARTO:** Ante todo, es necesario hacerse cargo por parte de esta Corte respecto de una eventual improcedencia de la presente acción cautelar de protección atendido el carácter técnico de la discusión sometida a su conocimiento, la existencia de una justicia especializada al respecto y de no tratarse en definitiva de un acto terminal del proceso administrativo, estando el mismo en pleno desarrollo al día de hoy.

**QUINTO:** Que como es de asentado conocimiento a nivel doctrinal y jurisprudencial, la acción de protección es altamente desformalizado, propendiendo así a materializar el mandato contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en línea con lo dispuesto a este respecto en el Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema y sus modificaciones posteriores; y, ello, resulta coherente con la naturaleza eminentemente breve y concentrado de aquel, de forma de brindar tutela diferenciada de derechos fundamentales, de manera urgente y con finalidad cautelar.

De este modo, y no implicando que dicha desformalización signifique una falta o ausencia de antecedentes suficientes que permitan, ante todo, establecer la existencia de un derecho indubitado por parte de los recurrentes, y luego, de algún actuar ilegal o arbitrario de la recurrida, y en presencia de estos elementos en la causa, es deber de la Judicatura conocer de dichas causas y analizar si en los hechos se ha incurrido o no en alguna infracción a alguna garantía constitucional de los actores en el caso en particular.

**SEXTO:** De este modo, esta Corte estima que existiendo antecedentes mínimos que permitan realizar el análisis ya indicado, cabe desestimar las alegaciones efectuadas en torno a una eventual improcedencia de la presente acción cautelar por ser ella de carácter técnico, atendido a que aquello no es posible de sostener dado que la afectación de garantías requiere de una intervención rápida y urgente de acuerdo a la naturaleza de la acción de protección establecida en la Constitución Política. Luego, tampoco es relevante si la actuación es o no un acto terminal, ya que la importancia radica en analizar si aquella, independiente de su naturaleza, afecta garantías constitucionales de manera ilegal o arbitraria de manera de aplicar los remedios procesales que correspondan.



Por último, y en relación con la existencia de una justicia especializada, particularmente en materia ambiental con la existencia de los Tribunales Ambientales, aquella dice relación precisamente con el conocimiento y competencia que la ley le otorga sobre actuaciones que dicen relación precisamente con una naturaleza terminal, no siendo el acto impugnado por esta vía de dicha naturaleza, tal como las recurridas sostienen de consuno sobre ello.

Así, se descartarán estas alegaciones esgrimidas por las recurridas en esta causa para entrar a conocer en definitiva del fondo del asunto ya señalado, cumpliendo así con el deber de inexcusabilidad que la Constitución Política establece en el artículo 76 para el conocimiento y fallo de las materias sometidas a conocimiento de los Tribunales de la República.

**SÉPTIMO:** Que en lo que dice relación con el acto recurrido en esta causa, la resolución exenta N° 202110101570 de fecha 19 de octubre del 2021 resuelve rechazar la apertura de un proceso de participación ciudadana en la evaluación ambiental atendido a que el citado proyecto habitacional “Los Avellanos” no se encontraría en la hipótesis establecida en el artículo 30 bis de la ley 19.300 que hace procedente los procesos de participación ciudadana ante evaluaciones ingresadas por vía de una *Declaración de Impacto Ambiental* como lo es en el caso de autos, siendo además facultad discrecional de la autoridad administrativa pertinente.

El citado artículo señala, en lo pertinente *“Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.”*

Por su parte, las definiciones de cargas ambientales estarían dadas en el artículo 94 del Decreto 40 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, que en lo



pertinente señala *“Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.*

*Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.”*

**OCTAVO:** Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se ha señalado de manera precedente, las acciones de protección son eminentemente desformalizadas, importando en definitiva que exista en los hechos alguna alegación sobre garantías vulneradas y antecedentes que permitan su verificación. Así, se aprecia que el argumento de las recurrentes para la solicitud de una consulta ciudadana e indígena está dado por la existencia del *Humedal Mar y Cielo o bien Mallinko Lafquen Wenumapu*, el cual se encuentra en actual estado de reconocimiento como humedal urbano de acuerdo a la ley 21.202, según se aprecia del ordinario N°1470 de fecha 03 de noviembre del 2021 emanado por la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt y dirigido al Ministerio del Medio Ambiente, y que eventualmente el citado proyecto inmobiliario podría afectar al mismo atendida las faenas y labores que se realizarán en el sector a emplazarse, teniendo presente que aun no se encuentra definido el polígono definitivo del mismo.

**NOVENO:** Lo anterior cobra especial relevancia dado que la eventual declaración de humedal urbano en los términos de la ley 21.202 genera diversas consecuencias que deben quedar asentadas para que el proceso de evaluación ambiental que se lleva a cabo no se vicie, evitando así las externalidades negativas que aquello podría acarrear. Ello, como consecuencia de la propia definición de humedal que entrega la citada ley y la importancia que ellos tienen en nuestro medio ambiente, tal como la Excm. Corte Suprema ha sostenido en fallo dictado en causa Rol 21.970-2021, el cual señala *“Que, en autos Rol N°118-2018, esta Corte ya se refirió a la importancia de los humedales, en tanto sistemas ecológicos relevantes para*



*la humanidad, y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual merecen una protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación. En efecto, se destacó en esa decisión que “el Estado a través de una política pública de protección denominada “Estratégica Nacional de Biodiversidad 2017-2030”, aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta.”*

**DÉCIMO:** De acuerdo al razonamiento precedente, estos sentenciadores estiman que la declaración del *Humedal Mar y Cielo* como uno urbano y bajo la protección de la ley 21.202, con su respectiva extensión de acuerdo al polígono que se indique en su caso, es una cuestión elemental para que el proceso de evaluación ambiental se lleve a cabo de conformidad a lo establecido en la ley, máxime si en los hechos, el rechazo para el proceso de consulta ciudadana e indígena se ha sostenido en el hecho de que no basta la provocación de externalidades ambientales negativas, sino que afecten localidades próximas al proyecto y que estén destinadas a producir beneficios sociales, cuestión que puede ser alterado con el resultado del proceso de declaración de humedal urbano ya descrito.

**UNDÉCIMO:** Así las cosas, estos sentenciadores estiman que ha existido una vulneración de las garantías constitucionales de las recurrentes por parte de la resolución recurrida que hacen procedente por tanto acceder a la acción cautelar de protección solicitada a esta Corte, al estimarse un actuar arbitrario por parte del Servicio de Evaluación Ambiental entorno a la negativa del proceso de consulta ciudadana e indígena en atención a la existencia de un proceso paralelo de declaración de humedal urbano en terrenos próximos donde se desarrolla el proyecto inmobiliario “Los Avellanos”, tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara:**



I. Que se acoge la acción interpuesta por Juan Esteban Huanel Ríos, Presidente y Lonko de la Comunidad Indígena “Pascual Huanel”; Marisol de la Cruz Coñuecar Cumin, Lonko Zomo, Autoridad Ancestral de la Comunidad Indígena “Lof Coñuecar”; y Verónica Barría Nahualquin, Presidenta de la Asociación Indígena “Lahuen” en contra del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y ampliado a la Constructora Noval Limitada.

II. En consecuencia, se ordena a la recurrida paralizar el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Servicio de Evaluación Ambiental hasta que se resuelva la solicitud de declaración como humedal urbano del *Humedal Mar y Cielo* por parte del Ministerio del Medio Ambiente, prosiguiendo con el mismo una vez realizado lo anterior y considerando lo que se resuelva como en derecho corresponda.

III. Que no se condena en costas a las recurridas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo del Ministro Titular, don Jorge B. Pizarro Astudillo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol Protección N°1362-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Margarita Isabel Campillay C. Puerto Montt, once de marzo de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a once de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.